CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-457/2018.

ACTOR: ABRAHAM ORTÍZ MADRIGAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: HOMERO MARTÍNEZ LEYVA.

Toluca, Estado de México; **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veinte horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a Homero Martínez Leyva, tercero interesado en el presente juicio y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Arturo Alpízar González
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

AAG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-457/2018

ACTOR: ABRAHAM ORTÍZ MADRIGAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: HOMERO MARTÍNEZ LEYVA

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ TREJO[1]

Toluca de Lerdo, Estado de México a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio ciudadano promovido por Abraham Ortiz Madrigal, por su propio derecho, en contra de la sentencia de nueve de mayo del año en curso, dictada en el expediente TEEM-JDC-108/2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-254/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, mediante el cual, otorgó el registro a Homero Martínez Leyva como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Penjamillo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional[2], y

[1] Con la colaboración de Francisco Román García Mondragón, Secretario Auxiliar Regional adscrito a la Ponencia.
[2] En adelante PRI.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes:

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Elección Directa, para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en Michoacán. El dieciocho de enero, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI en Michoacán, autorizó los procedimientos electivos para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales, entre ellos, el de Elección Directa por lo que respecta al municipio de Penjamillo.

3. Facultad de atracción de la Comisión Nacional de Procesos Internos. El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos, a ejercer facultad de atracción sobre los procesos de selección de candidaturas locales del Estado de Michoacán.

4. Dictamen de registro de candidatura del actor. El diez de febrero, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en el Estado de Michoacán, emitió dictamen definitivo, en el sentido de declarar procedente la solicitud de registro del actor, para contender en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán.

5. Acuerdo relativo a la falta de celebración de la jornada electiva en Penjamillo, Michoacán. El catorce de febrero, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en el Estado de Michoacán, emitió un acuerdo mediante el cual, al no existir las condiciones mínimas de seguridad y estabilidad para desarrollar la jornada electiva interna en el municipio de Penjamillo, confirmó su *"falta de celebración"*.

6. Designación de candidatos. El siete de marzo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió un acuerdo por el que se designan, entre otros, a las candidatas y candidatos a presidentes municipales a integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, el de Penjamillo, en el cual se designó a Homero Martínez Leyva.

7. Solicitud de registro. El diez de abril pasado, el PRI presentó al Instituto Electoral de Michoacán,[3]solicitud de registro de candidaturas a integrar las planillas de los Ayuntamientos del Estado.

8. Acuerdo CG-254/2018. El veinte de abril, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo CG-254/2018, por el que aprobó, entre otros, el registro del ciudadano Homero Martínez Leyva, como candidato del PRI, a la Presidencia Municipal de Penjamillo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

9. Juicio ciudadano local. A fin de controvertir el acuerdo mencionado, el veintitrés de abril el actor promovió juicio ciudadano local, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,[4] con la clave TEEM-JDC-108/2018.

[3] En adelante IEM.
[4] En adelante TEEM.

10. Sentencia impugnada. El nueve de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-254/2018.

II. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

1. Demanda. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el actor presentó ante el tribunal responsable la demanda de juicio ciudadano que da origen a este asunto.

2. Turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el dieciocho de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-457/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. El acuerdo se cumplió el mismo día por el secretario general.

3. Radicación El diecinueve siguiente, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

4. Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de mayo posterior, el magistrado instructor admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la actora, y en su oportunidad, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una sentencia dictada por el

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con el registro de candidato del PRI a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, ante la autoridad administrativa electoral local; acto y entidad que se ubican dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, se fundamenta en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del escrito de tercero interesado. Se tiene como tercero interesado a Homero Martínez Leyva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a. Forma. En su escrito consta el nombre de quien comparece como tercero interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, así como la firma autógrafa del compareciente.

b. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó a las 20 horas con 14 minutos del 16 de mayo, esto es, dentro del plazo de 72 horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la ley procesal electoral, el cual comprendió de las diecinueve horas con treinta minutos del 14 de mayo del año en curso, a la misma hora del inmediato día 17 del mismo mes.

c. Legitimación. Se reconoce la legitimación de Homero Martínez Leyva como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, al tener un interés opuesto al del actor, ya que hace valer diversas argumentaciones para que se conserve en su integridad el acto reclamado y, en consecuencia, subsista la validez de su registro como candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por ser de estudio preferente, se analizarán en primer orden las causas de improcedencia invocadas por el tercero interesado.

En lo atinente, manifiesta que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo "*al no ofrecer una adecuada y real descripción de hechos y una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que apoya su pretensión*".

Al respecto, contrario a lo sostenido por el compareciente, el actor aduce motivos de agravio para considerar que el acto reclamado es ilegal, lo que es suficiente para considerar que no resulta frívolo, toda vez que esa característica del escrito, sólo se puede advertir con su estudio, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada y no a desechar la demanda.

Por lo tanto, las manifestaciones del tercero en torno de ese tema, son inatendibles, toda vez que es jurídicamente inadmisible, para efectos de la procedencia de un medio de impugnación, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados en la forma pretendida, puesto que actuar de esa manera, implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada.

Por otra parte, aduce que el actor carece de interés jurídico, al considerar que la calidad de precandidato con la que se ostenta, se adquiere durante el proceso interno de selección de candidatos, por

lo que, al haber concluido el proceso, ya no es jurídicamente factible ostentarse como tal.

Esta Sala Regional considera infundada esa causa de improcedencia, puesto que, para tener colmado ese requisito, es suficiente con que el actor alegue una afectación a sus derechos político-electorales, y solicite la intervención del órgano jurisdiccional, para que, en su caso, se le restituya el derecho presuntamente violado.

En el particular, el actor controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que recayó al juicio ciudadano local que él mismo promovió, alegando presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, lo que es suficiente para tener por acreditado su interés en proseguir con la cadena de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"[5].

CUARTO. Procedencia del juicio. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda se señala el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma

[5] Consultable en las páginas trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia".

le causa la resolución impugnada, además de constar su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El plazo de cuatro días para impugnar la sentencia, transcurrió del doce al quince de mayo del año que transcurre; por ende, si la demanda se presentó el catorce del mismo mes, ante la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El actor está legitimado para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se considera satisfecho ese requisito, en términos de lo razonado al analizar la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

e) Definitividad. Ese requisito se colma, en virtud de que, en la normativa electoral del Estado de Michoacán, no se prevé alguna instancia que se deba agotar previamente para impugnar una sentencia del Tribunal local, aunado a que ésta no debe ser ratificada o avalada por algún órgano distinto a la autoridad responsable.

En consecuencia, al cumplir los requisitos de procedibilidad y no advertir alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio que se resuelve, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Litis, pretensión y causa de pedir. El actor narra una serie de antecedentes relacionados con el procedimiento interno del PRI, para seleccionar candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, así como al registro que llevó a cabo ese partido político, ante el Instituto Electoral de ese Estado.

Al respecto, expone diversos conceptos de agravio por los que considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos político-electorales; en concreto, el de ser postulado por un partido político, para ser votado en las elecciones constitucionales.

Previo al análisis de los agravios expresados, es pertinente precisar que la *litis* en este juicio, se centra en determinar si la sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó el acuerdo del Instituto local, por el que registró, entre otros, a Homero Martínez Leyva como candidato, es conforme a Derecho.

Asimismo, conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se debe suplir la deficiencia en los agravios, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la jurisprudencia **3/2000**, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."[6]

A fin de determinar el acto impugnado, se suplirá la deficiente expresión de agravios considerando las constancias que integran el expediente, y que sean las atinentes a la solicitud del actor.

En lo atinente, su causa de pedir radica, esencialmente, que en su demanda primigenia manifestó que:

a) El PRI registró a un candidato que no fue designado por métodos

[6] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

democráticos al interior del partido.

b) Expuso las razones por las cuales considera que tenía la calidad de precandidato único.

c) Los demás aspirantes, entre ellos Homero Martínez Leyva, no superaron las etapas previas para llegar a obtener el dictamen y ser considerados como precandidatos.

Sin embargo, aduce que el Tribunal responsable no atendió esas circunstancias y se centró en señalar que no se inconformó en tiempo, del Acuerdo por medio del cual se confirma la falta de celebración de la jornada electiva interna, correspondiente a la Presidencia Municipal de Penjamillo, Michoacán, ni aquél por el cual se designó candidato, sin considerar que fue hasta que se publicó el acuerdo CG-254/2018 impugnado en la instancia local, cuando tuvo conocimiento parcial de ese segundo acuerdo intrapartidista, por lo que era imposible impugnar un acto desconocido.

En su concepto, se le despojó de su carácter de precandidato único **sin ser oído y vencido en juicio**, porque nunca se le informaron los cambios posteriores a esa designación.

Por lo anterior, aduce que es incorrecto que el tribunal local resolviera que debió impugnar un acto que no conocía, lo que constituye algo de imposible cumplimiento, máxime que así se lo hizo saber en su demanda, por lo que, **desde la instancia partidista, se ha vulnerado su garantía de acceso a la justicia**.

Finalmente, que a pesar de que expuso como agravio específico que el candidato registrado no fue seleccionado conforme a las reglas del procedimiento interno establecidas por el PRI, lo que vulnera la normativa electoral del Estado de Michoacán, la autoridad responsable, de manera incorrecta, determinó que no es facultad del

Instituto local verificar al momento del registro, que los actos llevados al interior del partido se ajusten a los principios de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

Conforme a las razones expuestas, en este juicio se determinará si el Tribunal responsable analizó todos los elementos de la controversia, tal como le fueron planteados y si su sentencia está debidamente fundada y motivada o bien, en caso contrario, si la determinación le genera un perjuicio a su derecho de ser postulado candidato por un partido político, que deba ser resarcido.

Cabe precisar también, que en la instancia local manifestó como causa para respaldar su impugnación, que Homero Martínez Leyva llevó a cabo actos anticipados de campaña.

Sin embargo, no obstante que el Tribunal responsable se pronunció al respecto, el actor no expone agravio en esta instancia para impugnar esas consideraciones, motivo por el cual no serán materia de estudio en esta sentencia.

QUINTO. Estudio de fondo. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en la sentencia, se considera innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo.

Al respecto, los motivos de agravio, serán analizados conjuntamente, lo que no le provoca lesión alguna, dado que lo trascendental, es que todos sean estudiados, lo cual se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."[7]

[7] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

En torno de sus agravios, manifiesta que se vulneran en su perjuicio los artículos 14, 17, 20, apartados B y C, 25, 26, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la y Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 34, fracciones I, XI y XXII, 157 y 189, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De manera destacada, el actor señala que la sentencia impugnada carece de exhaustividad en el estudio de los agravios y que el Instituto Electoral local, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, sí tiene facultades para analizar en la etapa de registro de candidatos, que el postulado haya sido elegido conforme a los procedimientos internos del partido que lo propone.

Al convalidar esa determinación, por ende, las de los órganos del partido, el Tribunal electoral vulneró su garantía de acceso a la justicia

Su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada; se revoque el acuerdo CG-254/2018, y se le designe como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

Conforme al contenido de la demanda, los agravios se analizarán en torno de los dos temas que se desprenden de los argumentos expresados por la parte actora.

a) Falta de exhaustividad en el estudio de los agravios.

El actor manifiesta que el Tribunal responsable no analizó de manera exhaustiva los agravios que expresó en su demanda primigenia, los cuales consistieron en que:

a) El PRI registró a un candidato que no fue designado por métodos democráticos al interior del partido.

b) Tenía la calidad de precandidato único.

c) Los demás aspirantes, entre ellos Homero Martínez Leyva, no superaron las etapas previas para llegar a obtener el dictamen y ser considerados como precandidatos.

Al respecto, aduce que el TEEM no atendió esas circunstancias y se centró en señalar que no se inconformó en tiempo, contra el Acuerdo por medio del cual se confirma la falta de celebración de la jornada electiva interna, correspondiente a la Presidencia Municipal de Penjamillo, Michoacán, ni de aquel por el que se designó candidato, sin considerar que fue hasta que se publicó el acuerdo CG-254/2018 impugnado en la instancia local, cuando tuvo conocimiento parcial de ese segundo acuerdo intrapartidista, por lo que era imposible impugnar un acto desconocido.

Además, considera que se le despojó del carácter de precandidato único sin ser oído y vencido en juicio, porque nunca se le informaron los cambios posteriores a esa designación, lo que constituye una violación a su garantía de acceso a la justicia.

Por lo anterior, aduce que es incorrecto que el tribunal local le imponga la carga de impugnar un acto que no conocía, lo que constituye algo de imposible cumplimiento, máximo que así se lo hizo saber en su demanda.

Esta Sala Regional considera **infundados** estos agravios, como se explica enseguida.

El actor manifestó en su demanda de juicio ciudadano local, que el veintitrés de abril del año en curso tuvo conocimiento del acuerdo CG-254/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, relativo al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos en el Estado de Michoacán,

postuladas por el PRI, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Del considerando Noveno, fracción IV de ese acuerdo, advirtió que el diez de abril pasado, a la solicitud de registro se anexó un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en el que se invoca como causa de fuerza mayor para designar candidatos a integrar el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, el que no se llevó a cabo la jornada electiva interna respectiva.

En razón de lo anterior, promovió juicio ciudadano en el que medularmente expuso como agravios, los siguientes:

a) Que el registro del candidato fue indebido porque la persona registrada no cumplió con los requisitos estatutarios para ser dictaminado como precandidato, además de que no cumplió con el procedimiento establecido en la convocatoria; por ende, se vulneró lo establecido en el artículo 157 del Código Electoral del Estado.

b) Que el partido debió entregarle su constancia de elección, toda vez que fue designado precandidato único.

c) Que el Instituto debe verificar que los partidos lleven a cabo sus procedimientos internos de selección de candidatos, conforme a los estatutos y los requisitos legales aplicables.

d) Que el Acuerdo de registro impugnado, carece de motivación y fundamentación, lo que vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, porque desconoció su carácter de precandidato único, sin respetar sus garantías de audiencia y debido proceso, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Estatuto del PRI.

Al respectó, el TEEM analizó esas manifestaciones conforme a la metodología de estudio que consideró pertinente, en la cual destacó

los antecedentes relacionados con el proceso de selección interna como una cuestión previa.

Sobre esa base, estudió como primer agravio lo relativo al indebido registro de Homero Martínez Leyva, como candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, por el PRI, para lo cual identificó los agravios siguientes:

a) Que el candidato registrado no fue designado conforme a métodos democráticos y no cumplió los requisitos para que se le dictaminara como precandidato.

b) Que el proceso interno de selección de la planilla de candidatos careció de certeza, ya que nunca se determinó el método.

c) Que se le despojó del carácter de candidato único sin otorgarle la garantía de audiencia, vulnerando el artículo 60 de los estatutos de PRI.

Asimismo, valoró los hechos siguientes:

1. La convocatoria para el procedimiento de elección directa de selección y postulación de candidaturas a Presidencias Municipales.

2. El Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a Presidentes Municipales propietarios por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Penjamillo, mediante el procedimiento de elección directa con miembros y simpatizantes.

3. La autorización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI para que la Comisión Nacional de Procesos Internos ejerciera su facultad de atracción sobre el proceso de elección de candidatos en Michoacán.

4. El desarrollo de las etapas previstas en la convocatoria,

consistentes en el pre registro, presentación del examen de conocimientos, registro de precandidatos y complementación de requisitos.

5. Contenido de la base DÉCIMA CUARTA de la convocatoria.

6. Falta de celebración de la jornada electiva para ratificar la candidatura en votación económica.

7. Acuerdo del siete de marzo de este año, mediante el cual el CEN del PRI designó, entre otros, a la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

Con el cúmulo de elementos anteriores calificó inoperantes los agravios, con base en las consideraciones siguientes:

- Que el actor no se inconformó contra los acuerdos del partido que tuvieron por no celebrada la jornada electiva ni contra el acuerdo del CEN del PRI de siete de marzo, que designó la citada planilla de candidatos.

- Que su impugnación no controvierte las consideraciones que condujeron a la autoridad administrativa electoral, a otorgar el registro de esa planilla, sino que están dirigidas a controvertir las presuntas irregularidades del proceso interno.

- Que esas inconsistencias, debió hacerlas valer cuando el Comité Ejecutivo Nacional[8] del PRI emitió el acuerdo del siete de marzo, en el que reconoció como causa de fuerza mayor las circunstancias por las cuales se declararon sin registro y sin candidatura diversos Municipios del Estado de Michoacán, y designó a Homero Martínez Leyva como candidato.

[8] En adelante CEN.

- Lo anterior, conforme al Código de Justicia Partidaria del PRI, en el cual se prevén los recursos intrapartidarios que tuvo a su alcance; incluso, recurrir *per saltum* a la instancia jurisdiccional competente.

Así, fue que concluyó que, si el impugnante combatió el acuerdo de registro, con base en presuntas violaciones al procedimiento interno de selección de candidatos, debió hacer valer sus alegaciones ante la justicia partidaria, previo a impugnar el acto del Instituto Electoral local.

Como se advierte del método de estudio definido por el TEEM, la síntesis de agravios, los hechos y pruebas valorados y las consideraciones de la sentencia, se advierte que, contrario a lo que afirma el actor en este juicio, la autoridad responsable analizó de manera exhaustiva y completa los agravios que le fueron planteados, lo que hace que el agravio en estudio sea **infundado**.

Lo anterior, con independencia de que sean o no correctas las consideraciones de la sentencia.

b) Se vulneró su garantía de acceso a la justicia.

El actor sostiene que la sentencia está indebidamente motivada, porque en su página dieciocho sostiene que, con relación al deber del Instituto *"...no es facultad verificar al momento del Registro, que los actos llevados al interior del Partido, para la designación y postulación de los candidatos, se hubieren ajustado a los principios de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica..."*.

En su concepto, el Tribunal no atendió adecuadamente su agravio desarrollado en la demanda primigenia, identificado como TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, ***"...mismo que ha sido transcrito en el capítulo de hechos y para no incurrir***

en innecesarias repeticiones aquí remito al mismo."

Por lo anterior, concluye que los vicios del procedimiento interno no fueron analizados bajo esos principios por el Consejo General del IEM, ni por el Tribunal responsable, **lo que vulnera su garantía de acceso a la justicia**.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de las consideraciones propias de la sentencia impugnada sobre esos temas, su agravio es **infundado**, como se explica enseguida.

El actor expone como argumento fundamental de sus agravios, **que se ha vulnerado su garantía fundamental de acceso a la justicia**, esencialmente, por lo siguiente:

1) Porque una vez que adquirió la calidad de precandidato único para el Ayuntamiento de Penjamillo, **no se le notificó en forma alguna que dejó de tener ese carácter y se designó a una persona que no cumplió con los requisitos del procedimiento interno**.

2) Porque el Tribunal responsable **no analizó esas graves violaciones procesales**, con lo cual hubiera llegado a la conclusión de que lo procedente era declarar la nulidad del procedimiento por el cual se designó candidato a Homero Martínez Leyva y en su lugar, designar al actor.

3) **No estaba obligado a impugnar el acuerdo del siete de marzo, emitido por el CEN del PRI**, toda vez que no lo conocía y ninguna instancia del partido se lo notificó para estar en condiciones de impugnarlo.

Precisados sus conceptos de agravio, lo infundado radica de manera esencial, en que las premisas en las que sostiene su cadena de impugnación, son incorrectas.

En efecto, no le asiste la razón en cuanto a su alegato consistente en que, por haber obtenido su constancia de precandidato único, de manera automática debía adquirir la de candidato, por ende, ser registrado ante la autoridad administrativa electoral.

En lo atinente, en la base DÉCIMA CUARTA de la convocatoria se estableció que, aun cuando sólo hubiera un precandidato, **su candidatura debería ser ratificada en la jornada electiva interna**, por lo que la suspensión de ese acto por el cual la Comisión Municipal debía declarar la validez de la elección y entregar la constancia de mayoría, evidentemente impidió que el actor obtuviera la calidad de candidato, razón por la cual, debió impugnar ese acuerdo y no esperar hasta que se consumara el registro del candidato.

Asimismo, desde su impugnación primigenia, reconoce la existencia del acuerdo por el cual se confirmó la falta de celebración de la jornada electiva,[9] en el cual se indica, en su antecedente número 6, que el catorce de febrero de dos mil dieciocho no existieron las condiciones de estabilidad mínimas para llevar a cabo la jornada electiva interna en el municipio de Penjamillo, Michoacán, porque las y los electores no se apersonaron a la sede **a efecto de llevar a cabo la ratificación de la persona aspirante única**.

Por lo anterior, es evidente que el procedimiento de designación de candidato, no concluyó de la manera ordinaria, conforme con las reglas establecidas en la convocatoria, por lo que el actor debió impugnar ese acto, y no presuponer que, con su cancelación, adquirió de manera automática la calidad de candidato.

En efecto, si el objeto jurídico de la jornada electiva era el de **ratificar la precandidatura única**, lo que no aconteció porque no se llevó a cabo, es inconcuso que con el acta por la cual se confirmó la falta de

[9] Foja 104 del cuaderno accesorio único.

celebración de esa actividad, **se interrumpió la conclusión del procedimiento ordinario de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Penjamillo, Michoacán**.

Por ende, tal como lo razonó el CEN del PRI en su acuerdo del siete de marzo, la designación de Homero Martínez Leyva fue una consecuencia directa de que no se haya celebrado la jornada electiva, y en el ejercicio de sus facultades extraordinarias, previstas en el artículo 209 de sus Estatutos, nombró candidato a esa Presidencia Municipal, fundado en una causa de fuerza mayor y para evitar el riesgo de quedar sin representación en la contienda electoral.[10]

En cuanto al conocimiento de los acuerdos vinculados al procedimiento interno, de las constancias de autos se advierte que en la página trece de la convocatoria respectiva,[11] ofrecidas como prueba por el actor, tanto en la instancia local como en esta, de manera expresa se inserta el texto siguiente:

> "Los aspirantes en participar en este proceso interno **tendrán la responsabilidad y obligación** de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los dictámenes **y acuerdos relativos, ya que la publicación de estos por dichos medios, tienen efectos de notificación**."

En lo atinente, el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del PRI,[12] establece que toda convocatoria deberá ser publicada en los estrados físicos del órgano partidista que la expida, así como en los medios electrónicos del partido, **lo cual tendrá efectos de notificación.**

[10] Foja 243 del cuaderno accesorio único.
[11] Foja 51 del cuaderno accesorio único.
[12] Artículo 47, párrafo sexto.

De lo anterior, se desprende que, por una vinculación expresa establecida en la convocatoria, el actor debía consultar de manera regular las publicaciones que su partido llevara a cabo en los estrados y en la página electrónica, de los acuerdos relativos al proceso de selección en el que participó, de tal forma que estuviera en posibilidades de impugnar todo aquello que le pudiera generar algún perjuicio, conforme a la base VIGÉSIMA OCTAVA de la convocatoria; incluido desde luego, el acuerdo de siete de marzo, emitido por el CEN del PRI.

Por otra parte, esta Sala Regional concluye que, con lo resuelto por el TEEM, no se privó al actor de una tutela judicial efectiva; por ende, no se vulneró su garantía de acceso a la justicia.

En efecto, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre su pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Vinculado a ese derecho fundamental, el artículo 14, segundo párrafo, de la misma Constitución, establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad.

En el caso concreto, el actor alega que el partido al que pertenece, no le notificó la modificación jurídica de su calidad de precandidato único,

y que el Tribunal responsable no analizó ese aspecto, lo que constituye una violación a su garantía de audiencia.

Sin embargo, conforme a lo razonado en los párrafos precedentes, desde el momento en que se emitió la convocatoria el actor tuvo conocimiento de que cualquier acuerdo vinculado al procedimiento interno de selección de candidatos, sería publicado en los estrados electrónicos del partido, **con efectos de notificación**, y que era su obligación y responsabilidad revisar de manera regular esas publicaciones, sin que se desprenda que los órganos del partido estaban obligados a notificar de manera personal a quienes participaron en el procedimiento interno de selección.

En efecto, la única obligación que se desprende de las bases del procedimiento establecidas en la convocatoria, es la de publicar en los estrados electrónicos todos los acuerdos relacionados con el proceso; carga que cumplieron y cuya existencia se acredita con las pruebas ofrecidas por el actor en la instancia local, consistentes en la certificación por notario público de la publicación en la página del instituto político de diversos acuerdos relacionados con el proceso, esto es, que si tuvo oportunidad de acceder y conocer esos acuerdos, también la tuvo de conocer el de siete de marzo, emitido por el CEN del PRI.

Como hecho adicional, el veintiocho de febrero de este año, el actor presentó ante el Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos, un escrito[13] en el cual denuncia que diversos precandidatos estaban preparando una elección interna entre ellos, **para el cuatro de marzo**

Por tanto, si no actuó con la debida diligencia en su favor, no se puede prevaler de su propio descuido para actualizar su derecho para

[13] Foja 109 idem.

impugnar, máxime que el acto relativo a la cancelación de la jornada electiva, fue de su conocimiento, lo mismo que una presunta jornada celebrada el cuatro de marzo, contra la cual tampoco se inconformó.

Asimismo, no controvirtió la validez del acuerdo por el cual se confirmó la falta de celebración de la jornada electiva interna, correspondiente al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Penjamillo, Michoacán; incluso, **afirma que ese acuerdo no lo impugnó porque *"...no le irrogó perjuicio alguno..."*** (página veintiuno de su demanda).

Por lo tanto, con independencia de lo anterior, tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas ante la instancia local, las cuales fueron debidamente desahogadas; alegó lo que a su derecho convino; se dictó una sentencia que dirimió todos los puntos de controversia que fueron planteados y ahora, hace uso de su derecho de impugnar esa resolución.

Finalmente, cabe destacar que en el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEM para el proceso electoral ordinario local 2017-2018,[14] se estableció que el periodo de registro de candidatos y candidatas para la elección de Diputados y diputadas de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como de las planillas de Ayuntamientos, sería del veintisiete de marzo al diez de abril.

En ese orden de ideas, el actor tuvo la oportunidad de instar a los órganos del partido para que, antes de que se agotara ese plazo, le informaran al menos del estado jurídico en que se encontraba, a efecto de tener certeza sobre las posibilidades de ser considerado como candidato, una vez que se interrumpió el procedimiento

[14] http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf. Relacionado con la resolución INE/CG386/2017.

ordinario en el que participó.

En las circunstancias relatadas, aun cuando se considerarán fundados sus agravios y se revocara el acuerdo del CG-254/2018 primigeniamente impugnado, la consecuencia no sería registrar al actor como candidato, toda vez que, como se ha indicado, el procedimiento ordinario en el que participó no se concluyó, por lo que en modo alguno adquirió algún derecho y la decisión pasó al ámbito de las facultades extraordinarias del CEN del PRI.

Por esas consideraciones, es que su agravio resulta **infundado**.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto es que se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; **por oficio,** a ese órgano jurisdiccional, y por estrados al tercero y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la magistrada y

los magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO